



CIUDAD DE MÉXICO, A 8 DE MAYO DE 2023

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIH-050/2023

ACTOR: María De La Luz Villa Figueroa

DEMANDADO: Ulises Bravo Molina

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 8 de mayo del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 8 de mayo del 2023.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Miriam Alejandra Herrera Solís".

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, 8 de mayo de 2023

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO**

Expediente: CNHJ-CHIH-050/2023

ACTOR: María De La Luz Villa Figueroa

DEMANDADO: Ulises Bravo Molina

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del recurso de queja presentado por la **C. María de la Luz Villa Figueroa** de fecha 20 de febrero de 2023 y recibido físicamente en la Sede Nacional de Nuestro Partido el día **02 de marzo 2023 a las 11:44 horas**, así como el desahogo a su prevención, en contra del **C. Ulises Bravo Molina**, por según se desprende del escrito de queja, supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA.

Derivado de lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en el Título Sexto del Reglamento, esta Comisión Nacional determina la **improcedencia** del recurso de queja motivo del presente acuerdo

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Que a partir de lo que establece el **Artículo 49º** del Estatuto del MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de

salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

SEGUNDO.- Reglamento de la CNHJ. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el Oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el recurso de queja motivo del presente asunto se sustanciará bajo las disposiciones del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO.- De la causal de improcedencia que se actualiza en el caso. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son cuestión de orden público y estudio preferente.

En ese sentido, el recurso de queja de mérito debe decretarse **improcedente** con fundamento en lo expuesto en el artículo 22 incisos d) y e) fracción IV del Reglamento de la CNHJ.

❖ **Marco Jurídico**

El artículo 27 del Reglamento de la CNHJ establece que, en la promoción de recursos de queja de carácter ordinario o, dicho de otra manera, del **Procedimiento**

Sancionador Ordinario, el plazo para promoverlo será dentro del término de **15 días hábiles** a partir de ocurrido el hecho denunciado.

Por su parte, el artículo 22 inciso d) del referido cuerpo normativo señala que los recursos de queja serán improcedentes cuando se hayan presentado fuera de los plazos establecidos en el Reglamento de la CNHJ.

Se cita el referido artículo:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento”.

Ahora bien, el artículo 22 inciso e) fracción IV del Reglamento de la CNHJ establece que cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando se fundamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Se cita el referido artículo:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad (...).”.

Conforme a lo anterior, se procede a analizar porqué se actualiza la causal invocada.

❖ **Caso Concreto**

En el caso del hecho y/o agravio marcado con el **numeral 1 y 2** esto es los supuestos dichos en contra de la actora por parte del denunciado, **se considera**

extemporáneos, toda vez que, los actos que se reclaman acontecieron los días 8 de octubre de 2022 y 8 de diciembre de 2022, tal como la propia impugnante señala en su escrito de queja, sin embargo, aun tomando en cuenta la última fecha, esto es, la de 8 de diciembre de 2022, se tiene que la actora estuvo en aptitud de presentar el recurso que nos ocupa dentro de los 15 días hábiles posteriores al momento en el que sucedieron los hechos ocurridos, sin embargo, el escrito fue presentado **hasta el día 20 de febrero de 2023**, esto es, **fuera del plazo legal** previsto en el Reglamento de la CNHJ.

En cuanto hace a los hechos y/o agravios marcados con el **numeral 3**, esto es las supuestas denostaciones o calumnias realizadas por el demandado a la actora, **se consideran frívolos** toda vez que de la sola lectura del mismo se desprende que el instrumento base de la acción de la actora, esto es, los medios a partir de los cuales sustenta las acusaciones hechas, se tratan de documentos de prensa, es decir, de información de **naturaleza noticiosa** dado que por medio de ellas se comunicó un hecho o suceso de interés público. Es decir, documentos que generalizan una situación y que, de acuerdo a la jurisprudencia electoral, solo gozan de carácter indiciario.

En ese sentido, si bien es cierto que los hechos contenidos en las mismas, a juicio de la actora, podrían resultar violatorios de nuestra normatividad, también lo es que su carácter obedece a información que únicamente generalizó una situación -verídica o no- con el objetivo de proporcionar conocimiento o noción sobre un asunto sin que ello le cause perjuicio, dado su carácter, la veracidad necesaria o las características de pruebas plenas para generar actos de molestia a quienes se les atribuyen tales actos, en suma que se tratan de manifestaciones realizadas por terceros (su forma de apreciar su realidad, esto es su opinión) y no propiamente a dichos del denunciado.

En conclusión, al actualizarse para la interposición de la demanda las causales de improcedencia previstas en el artículo 22 incisos d) y e) fracción

IV del Reglamento del CNHJ, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y 22 incisos d) y e) fracción IV del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. La improcedencia** del recurso de queja presentado por la **C. María De La Luz Villa Figueroa**, en virtud de los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 22 incisos d) y e) fracción IV del Reglamento la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA.
- II. Agréguese** al expediente con el número **CNHJ-MOR-050/2023**, en los términos expuestos.
- III. Notifíquese** el presente acuerdo a la promovente del recurso de queja, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. Publíquese en los estrados** de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo por el plazo de 3 días a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**